

Doctora

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito

Bogotá D.C.

JUZ 19 CIVIL CJO BG 1 Cd.

MAR 13 2019 4:09

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CALIDAD TOTAL S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO: 2019-800

WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.892.679 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 177.576 del Consejo Superior De La Judicatura; en uso del poder conferido por la señora **NUBIA YANNETH LADINO OCHOA** como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.707.493 de Bogotá D.C., manifiesto a su Honorable Despacho que mediante el presente escrito me permito presentar:

A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ES CIERTO, en lo referente en que se celebró un contrato de arrendamiento entre las partes declaradas por el demandante, nunca se entregó el predio en calidad de arrendamiento, la figura jurídica fue un contrato de LEASING FINANCIERO pero lo que no menciona el demandante, son los motivos reales por los cuales se celebró dicho contrato, los cuales son los siguientes:

- a. En un principio el inmueble motivo de esta demanda fue negociado por **GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ** con la sociedad **COPROYECCIONES S.A.S.**, mediante promesa de compraventa firmada y autenticada en la Notaria 49 de Bogotá, el 25 de agosto de 2016 y OTRO SI del 27 de febrero de 2017

- b. Debido a diferentes circunstancias, el comprador no pudo dar cumplimiento a este contrato y por tal motivo se firmó transacción entre las partes, con fecha del 14 de diciembre de 2017.
- c. Como consecuencia de la transacción anterior se dio por terminado de mutuo acuerdo el contrato de compraventa firmado entre COPROYECCIONES S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ para que en su lugar se firmará un nuevo contrato entre COPROYECCIONES S.A.S. y CALIDAD TOTAL S.A.S.
- d. En el numeral 7 de la transacción antes mencionada, se manifiesta que COPROYECCIONES S.A.S., tendrá como ya recibidos, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$955.505.000)**, a razón de los pagos realizados por GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ a COPROYECCIONES del primer negocio realizado entre ellos.
- e. En el numeral noveno del acuerdo de transacción se pactó que GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA firmarán un contrato de arrendamiento con CALIDAD TOTAL como garantía por el negocio realizado.
- f. La empresa CALIDAD TOTAL S.A.S., manifiesta a GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ que poseía en LEASING aprobado por BANCOLOMBIA, que si lo necesitaba lo retiraba y con ese dinero le pagara una deuda que mi poderdante tenía con ella y terminara de pagar el inmueble ubicado en la Cra. 50 # 79-55 de Bogotá, con la condición de que mi poderdante se responsabilizará del pago de las cuotas del LEASING y como garantía se firmará un contrato de arrendamiento entre CALIDAD TOTAL S.A.S., como locatario del inmueble y mi poderdante, que debido a la crisis financiera que atravesaba en ese momento lo acepto.
- g. Como prueba de lo anterior se aportan varios comprobantes de transacciones electrónicas en las que mi poderdante pagaba la cuota del LEASING que se supone era de CALIDAD TOTAL, pero en la realidad este LEASING era pagado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, así:
 - 1. Consignación cuenta corriente del 8 de mayo de 2018 a la cuenta

82046013375 del banco BANCOLOMBIA, por valor de \$33.000.000, mediante la cual se paga la primera cuota del LEASING de CALIDAD TOTAL.

2. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 01 de junio de 2018 desde la cuenta de la UNION TEMPORAL COOPATOTAL a la cuenta de CALIDAD TOTAL, por valor de \$ 33.500.000, mediante la cual se paga la segunda cuota del LEASING.
3. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 24 de julio de 2018 desde la cuenta de la UNION TEMPORAL COOPATOTAL a la cuenta de CALIDAD TOTAL, por valor de \$ 33.472.858, mediante la cual se paga la tercera cuota del LEASING.
4. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 04 de septiembre de 2018 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$33.164.320, mediante la cual se paga la cuarta cuota del LEASING.
5. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 28 de septiembre de 2018 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$33.164.319, mediante la cual se paga la quinta cuota del LEASING.
6. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 02 de noviembre de 2018 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$32.932.013, mediante la cual se paga la sexta cuota del LEASING.
7. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 17 de mayo de 2019 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$32.932.013, mediante la cual se paga la séptima cuota del LEASING.
8. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 09 de

julio de 2019 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$62.845.256, mediante la cual se pagan los intereses de las cuotas del LEASING.

h. Por otro lado , mi poderdante fue quien canceló los impuestos prediales del inmueble de los años 2017 y 2018, de la siguiente manera:

1. Pago de impuesto predial del año 2017 del inmueble ubicado en la cra. 50 # 79-55, matrícula inmobiliaria 50C-1308961, por valor de \$17.414.000, pagado mediante pago por PSE del 16 de junio de 2017 de la cuenta de la UNIÓN TEMPORAL COOPATOTAL.
 2. Pago de impuesto predial del año 2018 del inmueble ubicado en la cra. 50 # 79-55, matrícula inmobiliaria 50C-1308961, por valor de \$17.874.000, pagado mediante pago por PSE del 23 de febrero de 2018 de la cuenta de la UNIÓN TEMPORAL COOPATOTAL.
- i. el accionista único y dueño y la representante legal de CALIDAD TOTAL siempre manifestaron que por recomendación del abogado de su empresa era necesario firmar un contrato de arrendamiento y 4 pagarés como garantía para hacer el favor de prestar el LEASING FINANCIERO.

SEGUNDO. NO ES CIERTO. El contrato de arrendamiento al que hace alusión el demandante está viciado por falsedad ideológica, como lo dice *La Corte Suprema de Justicia en su sentencia C- 637 de 2009, septiembre 16 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*, ha señalado que este delito se configura si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad y esto sucede cuando manifiesta que el predio fue entregado en arrendamiento, cuando en la realidad este predio siempre ha estado en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA.

TERCERO. NO ES CIERTO, toda vez que el inmueble fue recibido en octubre de 2016 de parte de COPROYECCIONES S.A.S., en virtud al negocio de

compraventa que habían celebrado.

CUARTO. NO ES CIERTO. El contrato de arrendamiento al que hace alusión el demandante está viciado por falsedad ideológica, como lo dice *La Corte Suprema de Justicia en su sentencia C-637 de 2009, septiembre 16 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*, ha señalado que este delito se configura si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad y esto sucede cuando manifiesta que el predio fue entregado en arrendamiento, cuando en la realidad este predio siempre ha estado en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA.

QUINTO. NO ES CIERTO. mi mandante no pagaba \$15.000.000 de arriendo por el predio, como lo dice el demandante, sino que pagaba la cuota por valor de \$33.500.000 aproximadamente, correspondiente al LEASING FINANCIERO, que adquirió CALIDAD TOTAL a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, para que esta pudiera pagar el predio, por otro lado es importante reiterar que El contrato de arrendamiento al que hace alusión el demandante está viciado por falsedad ideológica, como lo dice *La Corte Suprema de Justicia en su sentencia C-637 de 2009, septiembre 16 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*, ha señalado que este delito se configura si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad toda vez que falta a la verdad, cuando manifiesta que el predio fue entregado en arrendamiento, cuando en la realidad este predio siempre ha estado en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA.

SEXTO. NO ES CIERTO, si su señoría aceptara que el inmueble se encontraba en calidad de arrendamiento por los demandantes, no es cierto que mi poderdante se encuentre en mora en 8 periodos, recuerde señor JUEZ, que el negocio jurídico que celebró mi mandante fue en realidad de LEASING FINANCIERO, esto quiere decir que en la realidad mi

mandante es un locatario financiero, bajo la figura de LEASING, además, es importante resaltar la costumbre en el derecho comercial, en el cual prevalece la realidad sobre las formalidades.

SÉPTIMO. NO ES CIERTO, como ya se explicó anteriormente, mi poderdante no se encuentra en mora de ningún canon de arrendamiento hasta el momento de presentación de esta demanda, de acuerdo al numeral anterior.

OCTAVO. NO ES CIERTO. El contrato de arrendamiento al que hace alusión el demandante está viciado por falsedad ideológica, como lo dice *La Corte Suprema de Justicia en su sentencia C- 637 de 2009, septiembre 16 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*, ha señalado que este delito se configura si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad y esto sucede cuando manifiesta que el predio fue entregado en arrendamiento, cuando en la realidad este predio siempre ha estado en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA.

Me permito reiterar la solicitud de desestimar las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya le solicito señor juez que no de estricto cumplimiento al inc. 2, numeral 4 del art. 384 del Código General Del Proceso, toda vez que el mismo cercenaría mi derecho constitucional del debido proceso, ya que el hoy aquí demandado, en ningún momento es arrendatario del predio, sino tenedor.

PRIMERO. ME OPONGO, Solicito se sirva no acceder a esta pretensión, toda vez que como se demostró, mi poderdante no actuaba como arrendatario del predio sino como locatario, al ser quien pagaba las cuotas del LEASING FINANCIERO en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO. ME OPONGO, Solicito se sirva no acceder a esta pretensión, toda vez que como se demostró, mi poderdante no actuaba como

arrendatario del predio sino como locatario, al ser quien pagaba las cuotas del LEASING FINANCIERO en BANCOLOMBIA.

TERCERO. ME OPONGO, Solicito se sirva no acceder a esta pretensión, toda vez que como se demostró, mi poderdante no actuaba como arrendatario del predio sino como locatario, al ser quien pagaba las cuotas del LEASING FINANCIERO en BANCOLOMBIA.

EXCEPCIONES

1. INVALIDEZ DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Teniendo en cuenta el documento aportado, (folio 3 al 8), este documento, es inválido, de acuerdo a lo manifestado y demostrado en la réplica a los hechos 2, 4, 5 y 8, este contrato no existió, fue una simple formalidad entre CALIDAD TOTAL S.A.S., y los demandados, pues se trató solo de un documento con el que la empresa demandante aseguraba el pago de las cuotas del LEASING FINANCIERO, en caso que la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, TML COLOMBIA no cumpliera con el pago, tan es así, que los impuestos prediales de los años 2017 y 2018 del predio, fueron cancelados por esta cooperativa, entonces, es cierto su señoría que nunca fue aplicado el tan mentado contrato de arrendamiento.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción la sustentó en que los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento con la demandante, debido a la necesidad económica que presentaban en ese momento y al ver una oportunidad para salir de su escollo financiero, sin embargo en la realidad este contrato de arrendamiento nunca fue aplicado, toda vez que era la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, TML COLOMBIA quien fungía como dueña del predio, al punto de pagar las cuotas del LEASING FINANCIERO y los impuestos prediales de los años 2017 y 2018 y no como lo afirma el demandante que se suscribió contrato de arrendamiento, cuando ni siquiera fue tenedor ni poseedor del inmueble, pues desde octubre de 2016

esta posesión la mantuvieron los demandados, por lo tanto no se encuentran en deuda de ningún canon de arrendamiento.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por otro lado, en caso que su señoría aceptara que el inmueble se encontraba en calidad de arrendamiento por los demandantes, no es cierto que mi poderdante se encuentre en mora en 8 periodos hasta la fecha de presentación de esta demanda, toda vez que como se explicó en los literales f y g del primer hecho mi poderdante ha pagado un total de \$330.298.779 del LEASING que posee CALIDAD TOTAL en BANCOLOMBIA y de los impuestos prediales del inmueble, por intermedio de la UNION TEMPORAL COOPATOTAL y de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA que si son aplicados a los cánones de arrendamiento estarían cubiertos un total de 22 cánones de arrendamiento desde marzo de 2018 hasta enero de 2020, a razón de dividir esta suma por el valor del canon de arrendamiento, por lo tanto al momento de la presentación de esta demanda, mi poderdante no se encontraba en mora con el demandante.

4. MALA FE DEL ACREEDOR:

Fundamento esta excepción en los documentos aportados por el suscrito, como lo son las cartas de instrucciones para los pagarés 1 a 4 aportados como pruebas, las copias de las consignaciones realizadas de las cuotas del LEASING FINANCIERO, el CD del video de la audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2019. en el proceso verbal declarativo de menor cuantía, radicado 2019-337, que cursó en el juzgado 24 Civil del Circuito, en donde se puede evidenciar que el demandante obra de mala fe, al querer cobrar dineros que no le corresponden, usando abusivamente los documentos que firmara mi poderdante por necesidad financiera.

5. FALTA DE POSESION DEL PREDIO ARRENDADO POR PARTE DEL ARRENDADOR POR EXISTIR CONTRATO DE LEASIN FINANCIERO.

fundamento esta excepción en la realidad que el demandante nunca tuvo posesión sobre el predio arrendado, toda vez que este fue entregado de parte de COPROYECCIONES S.A.S., al señor GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ

desde octubre de 2016, en razón a la compraventa que realizaran ese año, por otro lado cunado CALIDAD TOTAL firma el LEASING FINANCIERO, para ayudar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA, lo hizo a sabiendas que el inmueble siempre estaría en posesión y tenencia de esta, tanto es así que ella se preocupó por el pago de las cuotas del LEASING FINANCIERO y de los impuestos prediales de los años 2017 y 2018, por lo anterior su señoría, no es dable al demandante que ahora use de manera abusiva todos los documentos que hiciera firmar como garantía al negocio realizado con mi poderdante, conociendo como fue la realidad del mismo.

6. FALSEDAD IDEOLOGICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, me permito presentar esta excepción haciendo honor a la realidad del negocio realizado entre el único accionista de la empresa CALIDAD TOTAL, el señor HERNANDO LIZARAZO, y mi poderdante, toda vez que desde un principio el negocio se plasmó de la siguiente manera; la empresa CALIDAD TOTAL tenia aprobado un LEASING FINANCIERO de BANCOLOMBIA por valor de \$2.500.000.000, el cual fue ofrecido al señor GILBERTO CASTAÑEDA, para que el solucionara algunos problemas financieros que tenía, entre estos una deuda que poseía la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA con CALIDAD TOTAL y terminar de pagar el predio ubicado en la Cra. 50 # 79-55 en Bogotá, base de este proceso, es de anotar que para CALIDAD TOTAL era provechoso este negocio porque aseguraba el pago del dinero que le adeudaba la COOPERATIVA, a razón de este negocio y por recomendación del abogado de esa empresa, solicitaron la firma de 04 pagares y de un contrato de arrendamiento como garantía del pago de las cuotas del LEASING, es por esto su señoría que considero que existe falsedad ideológica en el contrato de arrendamiento, base de este proceso, toda vez que CALIDAD TOTAL nunca tuvo la posesión ni tenencia del predio, ya que esta la ostentaba mi poderdante junto con la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA desde octubre de 2016, cuando realizará la compraventa con COPROYECCIONES y por otro lado era mi poderdante quien estaba

pendiente del pago de las cuotas del LEASING y de los impuestos prediales de los años 2017 y 2018.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA (ART. 282 DEL C. G. P.)

Consiste la anterior excepción que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de la prueba, el juez encontrare probada alguna excepción la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el Artículo 282 del C.G.P.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y alegadas con el presente escrito.

Me permito reiterar la solicitud de desestimar las pretensiones.

PETICIÓN:

Comendidamente me permito solicitar a Usted, Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

1. Declarar probadas cualquiera de las excepciones de fondo interpuestas con la presente contestación de demanda y en consecuencia desestimar totalmente la demanda formulada ante su despacho por ser del todo impertinente e improcedente.
2. Sírvase señor Juez, en caso de acceder al primer punto de las solicitudes, condenar en costas y agencias en derecho y en perjuicios de conformidad al Art. 283 del C.G.P, al demandante por haber incoado esta acción.

PRUEBAS:

Solicito al Despacho se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple de promesa de compraventa firmada y autenticada en la Notaria 49 de Bogotá, el 25 de agosto de 2016 y OTRO SI del 27 de febrero de 2017
2. Copia simple de transacción entre COPROYECCIONES S.A.S. y la

COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA, con fecha del 14 de diciembre de 2017.

3. Copia simple del nuevo contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Cra. 50 # 79-55 de Bogotá, entre COPROYECCIONES S.A.S. y CALIDAD TOTAL S.A.S.
4. Copia simple del contrato de arrendamiento entre CALIDAD TOTAL S.A.S., como locatario del inmueble y mi poderdante, con fecha de suscripción del 06 de marzo de 2018.
5. Copia simple de Consignación cuenta corriente del 8 de mayo de 2018 a la cuenta 82046013375 del banco BANCOLOMBIA, por valor de \$33.000.000, mediante la cual se paga la primera cuota del LEASING de CALIDAD TOTAL.
6. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 01 de junio de 2018 desde la cuenta de la UNION TEMPORAL COOPATOTAL a la cuenta de CALIDAD TOTAL, por valor de \$ 33.500.000, mediante la cual se paga la segunda cuota del LEASING.
7. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 24 de julio de 2018 desde la cuenta de la UNION TEMPORAL COOPATOTAL a la cuenta de CALIDAD TOTAL, por valor de \$ 33.472.858, mediante la cual se paga la tercera cuota del LEASING.
8. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 04 de septiembre de 2018 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$33.164.320, mediante la cual se paga la cuarta cuota del LEASING.
9. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 28 de septiembre de 2018 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$33.164.319, mediante la cual se paga la quinta cuota del LEASING.
10. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 02 de noviembre de 2018 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de

\$32.932.013, mediante la cual se paga la sexta cuota del LEASING.

11. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 17 de mayo de 2019 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$32.932.013, mediante la cual se paga la séptima cuota del LEASING.
12. Copia simple de comprobante de transferencia electrónica del 09 de julio de 2019 desde la cuenta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA a la cuenta del LEASING CALIDAD TOTAL, por valor de \$62.845.256, mediante la cual se pagan los intereses de las cuotas del LEASING.
13. Copia simple de Pago de impuesto predial del año 2017 del inmueble ubicado en la cra. 50 # 79-55, matrícula inmobiliaria 50C-1308961, por valor de \$17.414.000, pagado mediante pago por PSE del 16 de junio de 2017 de la cuenta de la UNIÓN TEMPORAL COOPATOTAL.
14. Pago de impuesto predial del año 2018 del inmueble ubicado en la cra. 50 # 79-55, matrícula inmobiliaria 50C-1308961, por valor de \$17.874.000, pagado mediante pago por PSE del 23 de febrero de 2018 de la cuenta de la UNIÓN TEMPORAL COOPATOTAL.
15. Copia simple de 04 Pagares firmados por la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, TML COLOMBIA, y como deudores solidarios la señora NUBIA YANETH LADINO OCHOA y el señor GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ.
16. CD con video de la audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2019, en el proceso verbal declarativo de menor cuantía, radicado 2019-337, que cursó en el juzgado 24 Civil del Circuito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez se sirva hacer comparecer al demandante, por intermedio de su representante legal **MARTHA CASTELLANOS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.308.312 de Cúcuta, para que absuelva interrogatorio de parte, el cual le formulare en forma verbal o en sobre cerrado.

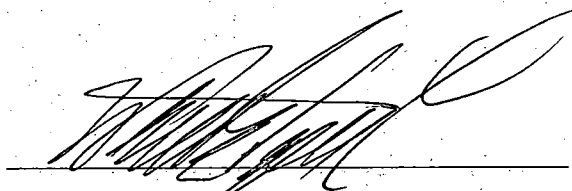
PRUEBA TRASLADADA:

Solicitud del traslado de la prueba de la totalidad del expediente obrante En Juzgado 4 Civil Circuito de Cúcuta, bajo el radicado **54001315300420180013100** de CALIDAD TOTAL S.A.S. contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, TML COLOMBIA.

NOTIFICACIONES.

- La parte demandada recibe notificaciones personales en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7 N° 16-56 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los teléfonos: 7449877
Correo: wilsonvega@legal-colombia.com

De la señora Juez,



WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO

C.C. No. 79'892.679 de Bogotá D.C.

T.P. No. 177.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Alexander vergara cruz <alex7167@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 09:00 a.m.
Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestación Demanda proceso 2019-800
Datos adjuntos: Contestacion demanda Coopamer- Calidad toal 2019-800.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

JUZ 19 CIVIL CTO BG

Señor
Juez 19 Civil del Circuito
ESD

JUL 01 '20 AM 9:35

Señor Juez, muy respetuosamente me permito allegar contestación demanda del proceso 2019-800 de acuerdo a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor Juez, atentamente.

Alexander Vergara Cruz.
Cel: 317 456 2673

PROCESO No. 1100131030192019/800

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 Y 110 del C.G.P.

Inicia: 9-julio - 2020

a las 8 A.M.

Finaliza: 15-julio - 2020

a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario

Archivo

Inicio

Insertar

Presentación

v

Abrir en la aplicación de escritorio



Arial

12

N**K**SA

...



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001400305620170042601

En atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 13 del Acuerdo PCS 11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y, en el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de alzada conforme a la comunicación No. 577 del 04 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, se observa que, las procesales enviadas a este estrado judicial se tornan insuficientes, pues el juzgado no se remitió el proveído de fecha 25 de febrero de 2020, al que se le hace referencia, sin que se desprenda de lo obrante en la actuación allegada, la decisión que en torno al recurso de apelación se conforma a lo manifestado por el a quo en audiencia de fecha 05 de febrero de 2020.

De igual manera, a folio 194 de las copias allegadas, existe escrito de recurso contra el proveído que decretó desistimiento tácito de la demanda de reconvención, sin que obre en el expediente remitido, trámite de tal medida de impugnación, como tampoco de las pertinentes constancias secretariales.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

DISPONE

Por secretaría requiérase por el medio más expedito al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, para que remita de forma digitalizada (y mediante correo electrónico), copia del auto de fecha 25 de febrero del mismo año, al que se hace referencia en la comunicación No. 577 del 04 de marzo de 2020; de la decisión que en torno al recurso de apelación se tomó; del trámite dado al recurso de reposición mentado en la parte inicial de este proveído y, de las pertinentes constancias secretariales frente a la sustentación de la inconformidad del recurrente y del pago de copias en que se refiere.

SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA 2018-0492
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SALMACORP S.A.S.

MAR 12 2020 AN 10-24
JUZ 19 CIVIL CTO BG

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

EMIRO JEREZ JAIMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la c.c. 13.836.706 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional no. 155.575 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor: YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL persona igualmente mayor, y con domicilio en la población de la calera Cundinamarca; como parte pasiva en el proceso, interpongo recurso de apelación, en contra del auto del 05 de marzo de 2020, publicado en el estado del 09 de estas calendas; donde no tiene en cuenta la "excepción previa de Pelito pendiente" y además, que declara infundada y no probada la nulidad propuesta por la pasiva, y además, condena en costas; alzada que propongo, con base en los artículos 320, 321 #s 5, 6; 322 y s.s., del C.G.P.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante adquirió un vehículo automotor mediante la figura de LEASING, una forma de la costumbre comercial para adquirir bienes, pagando cuotas o instalamentos, y al final del pago, opta por quedarse con el bien, se adquiere el título de dominio; como la figura de adquisición del bien, mediante compra venta o leasing comercial; costumbre que siempre, se toma como una compra venta de un bien mueble, porque finalmente, fue un bien que se adquirió para desarrollar el objeto social de la empresa SALMACORP S.A.S., dicho bien entro a formar parte de los bienes inventariados, para el pago de las acreencias, en el proceso de reorganización empresarial, que se adelanta en la Súper Intendencia de Sociedades de Colombia.

SEGUNDO: Determina la ley 1116 de 2006; en sus artículos 20 y ss., para garantizar la permanencia de las empresas y la creación de empleo y riqueza, Lo siguiente

"CAPITULO IV.

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

2

8

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.
2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:

3

6

a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;

b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que

✦

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. (....)"

TERCERO: A pesar de lo estatuido en la ley 1116 de 2006, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito; teniendo conocimiento previo de la admisión en reorganización de la empresa SLAMACORP S.A.S., el veintisiete (27) de marzo de 2019; y lo incorpora al expediente, el diez (10) de abril, de esas calendas; no obstante tener conocimiento de la admisión de la empresa en reorganización, expide un auto ordenando la aprehensión del vehículo, decisión a la que se le interpusieron los recursos de ley, y los mismos fueron negados.

CUARTO: Previo a la interposición de los recursos de ley contra el auto que ordeno la aprehensión del vehículo de marras; se impetro Incidente de nulidad por existir pleito pendiente, entre las mismas partes y por los mismos hechos en la Superintendencia de Sociedades; al ser admitida la empresa en reorganización empresarial, para salvar la empresa, como lo determina la ley, y, el vehículo DZT-644, que hacia parte del inventario de SALMACORP S.A.S., fue inventariado como un bien que garantizara el pago de las acreencias, entre otras, la del banco de Occidente cuyo leasing 180.120520, sobre le Mazda 626 CX5 DZT 644, reclama su pago o cumplimiento de la obligación, en este proceso. Al inmovilizarse el vehículo antes descrito, se estaría ante un primer incumplimiento de la demanda de reorganización empresarial, y estaría perjudicando no solo a este banco demandante, sino a todos los demás acreedores, que aspiran a que sus acreencias sean pagadas de acuerdo a lo que se acuerde en el proceso de reorganización.

9
67

QUINTO: Es suficiente para la administración de justicia, saber que existe un proceso de reorganización empresarial, con los documentos legales aportados, para que el Juez de conocimiento civil, pierda competencia, para seguir adelantando acciones o protocolos procesales, por cuanto, se generan nulidades procesales.

SEXTO: La jurisprudencia es prolija en determinar quién es el juez competente, cuando existe una reorganización empresarial o un proceso de quiebra y al respecto traigo a colación la tutela T-734 de 2014

"PRINCIPIOS RELEVANTES DEL PROCESO CONCURSAL-Universalidad e igualdad

La Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2010, se refirió a los principios más importantes que deben regir a los procesos concursales, entre los cuales señaló el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el principio de universalidad, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; así mismo, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.

PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACION OBLIGATORIA-Relevancia para el juez constitucional cuando además de la propiedad se afectan otros derechos constitucionales

PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL-Etapas del proceso

De acuerdo con la Ley 1116 de 2006 el procedimiento a seguir en proceso de liquidación judicial debe seguir las siguientes etapas: i) Apertura del proceso de liquidación judicial, ii) Nombramiento de un liquidador, iii) Fijación de un aviso por parte del juez del concurso, iv) Presentación de créditos, v) Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, vi) Enajenación de activos y vii) Terminación de proceso liquidatorio.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-Naturaleza de los actos en el trámite del proceso de liquidación judicial de la ley 1116 de 2006

La Ley 1116 de 2006, que estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, dispone, en su artículo 6°, que la Superintendencia de Sociedades tendría potestad jurisdiccional para conocer de los procesos de insolvencia tanto en la etapa de reorganización como en la de liquidación judicial de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, los iniciados para personas naturales comerciantes. Respecto de los actos proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro de los procesos en los que resuelve los asuntos sometidos a su competencia como juez de una determinada causa, es preciso resaltar que gozan de carácter jurisdiccional, pueden ser objeto de recursos y hacen tránsito a cosa juzgada una vez quedan ejecutoriadas.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se está ante un defecto de esta naturaleza cuando el funcionario judicial se equivoca en la escogencia de la ritualidad procesal, en las disposiciones que regulan el desarrollo de la actuación y adelanta el proceso por caminos procesales inadecuados, ya sea porque las normas rituales aplicadas han dejado de existir – evento en el cual concurre también un defecto sustantivo- o porque desatendió aspectos esenciales de los hechos puestos en su conocimiento que determinaban la aplicación de un procedimiento diverso.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por inexistencia de defecto procedimental por parte de la Superintendencia accionada y por la sociedad liquidadora, además sus actuaciones no vulneraron derechos fundamentales

Referencia: expediente T-4.303.205

Acción de tutela instaurada por Margarita María Botero Ángel
contra la Superintendencia de Sociedades

Magistrada (e) Sustanciadora:
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

SEPTIMO: El juez natural del proceso concursal o de reorganización empresarial, es por excelencia la Superintendencia de Sociedades, si se acudido a esa entidad, al respecto la jurisdicción ha dicho:

"Sentencia T-760/13

"(...)ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CUANDO ADELANTA PROCESOS CONCURSALES-Procedencia

Los actos y decisiones que emita la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones adquieren el carácter de actos administrativos, de manera que su contradicción sólo puede configurarse por vía de las acciones contenciosas administrativas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que en principio haría improcedente la acción de tutela si no se han agotado previamente estas acciones. Sin embargo, cuando de manera excepcional esta entidad se encuentre en desarrollo de funciones jurisdiccionales, las decisiones que profiera serán consideradas bajo la misma perspectiva de la jurisdicción ordinaria y, en principio, sólo será procedente la solicitud de amparo si se agotaron previamente los recursos que para estos efectos contenga la regulación de cada proceso, respecto de lo cual, en el caso expuesto hablamos de procesos concursales.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-Cumple funciones jurisdiccionales frente al proceso concursal

PROCESO CONCURSAL-Finalidad

La economía nacional y el desarrollo social se encuentran estructurados celularmente por unidades de explotación económica que denominamos empresas, las cuales pueden constituir la piedra angular del mercado nacional. En razón de lo expuesto, el Estado colombiano ha desarrollado un esquema normativo con la finalidad de garantizar la sostenibilidad y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica, por lo cual, en un principio se expidieron las leyes 222 de 1995 y 550 de 1999 con el propósito de regular los procesos concursales de concordato y liquidación obligatoria. Posteriormente, las disposiciones contenidas en las leyes 222 de 1995 y 550 de 1999 fueron modificadas por el Régimen de Insolvencia establecido por la ley 1116 de 2006, la cual definió los procesos concursales de reorganización y liquidatorios como medidas que permiten la conservación económica de la empresa y la protección del crédito.

REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL-Finalidad

REGIMEN DE INSOLVENCIA-Proceso concursal de reorganización empresarial y proceso concursal liquidatorio

Es necesario señalar que existe una diferencia entre las dos clases de procesos concursales contemplados en el Régimen de Insolvencia de la ley 1116 de 2006, la cual permite aplicar la medida en distintas circunstancias. En primer lugar, el proceso de reorganización empresarial pretende reestructurar la masa pasiva del deudor para que este pueda superar sus dificultades financieras y permitir que la empresa continúe funcionando como unidad de explotación económica. Por otro lado, el proceso liquidatorio busca la reordenación del crédito para su satisfacción mediante la venta de los bienes del deudor de forma directa o en subasta privada, en ocasión a la imposibilidad de reactivación de la empresa.

PROCESO CONCURSAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL-Aspectos generales del debido proceso/PRINCIPIO PAR CONDITIO CREDITORUM-Desarrollo en el proceso concursal

La Superintendencia de Sociedades, como órgano vinculado a la Administración Pública se encuentra regulado por la normatividad que para estos efectos establece la Constitución Nacional y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual los procesos que inicie la Superintendencia en uso de su función jurisdiccional se

encuentran encuadrados dentro de la regulación establecida para los procesos que excepcionalmente conocerá en ejercicio de estas funciones y de las leyes que rijan cada institución. Por lo anterior, además de los principios que rigen los procesos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha definido los principios de universalidad e igualdad como principios imperantes que rigen los procesos concursales, a los cuales se les denomina par conditio omnium creditorum.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CUANDO ADELANTA PROCESOS CONCURSALES-Improcedencia por cuanto la parte accionante cuenta con el derecho de voto y objeción frente a los acuerdos dentro del proceso concursal, según ley 1116/06

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Carga argumentativa y probatoria de perjuicio irremediable recae sobre el accionante

La jurisprudencia de esta Corporación ha mencionado la carga argumentativa y probatoria que recae sobre el actor que pretende hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio, con el fin de demostrar al Juez constitucional la forma en que se consolidaría el perjuicio irremediable para el accionante. Este concepto, se encuentra levemente desarrollado en el expediente, toda vez que los argumentos presentados por la accionante en el escrito de tutela se encuentran dirigidos a desvirtuar la actuación de las demandadas, pero los mismos no demuestran ni prueban la forma en que habría de consolidarse el perjuicio irremediable para la empresa, el cual, simplemente aparece alegado en el libelo sin una estructura argumentativa sólida.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CUANDO ADELANTA PROCESOS CONCURSALES-Improcedencia de tutela transitoria por cuanto no se configura perjuicio irremediable y existe otro medio de defensa judicial

Referencia: expediente T-3.906.300

Acción de Tutela instaurada por la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., contra la Superintendencia de Sociedades y CAMCO Ingeniería S.A.S.

Derechos fundamentales invocados: Debido proceso y defensa.

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

OCTAVO: En el proceso de reorganización empresarial previsto en la ley 1116 de 2006, se establece, que una vez admitida la demanda de reorganización empresarial, por obligaciones adquiridas y no cumplidas, por más de tres meses, con más de tres acreedores, se puede acoger a la reorganización empresarial, para salvar la empresa, mantener los empleos y producir riqueza, acción que inicio mi poderdante, y fue admitido por reunir las condiciones legales, y desde luego los procesos que conocen los jueces de la república, deben pasar al proceso de reorganización empresarial, por el factor preferente en el proceso, una vez se tenga conocimiento el operador jurídico; sin embargo, al proponer excepción previa y proponer el incidente de nulidad por pelito pendiente, y no tener acogida positiva, de conformidad a la ley 1116 de 2006, se deben agotar todos los recursos previos a acudir a otras especialidades de la jurisdicción.

7
3
NOVENO: Cuando el juez pierde competencia, por disposición legal ley 1116 de 2006, debe declararla y enviar el proceso al competente; el CAPACA, en su artículo 180 # 6 (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)", por integración normativa, debe ser acogido el recurso y ser enviado al superior jerárquico.

MOTIVOS DEL DISCENSO CON LA DECISION DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

Con base en los hechos narrados y comprobables en el expediente, manifiesto mi desacuerdo, con el operador jurídico, al desatar la excepción previa de Pleito pendiente por los mismo hechos con iguales partes; y el negar el incidente de nulidad por la existencia de otro pleito en la Superintendencia de sociedades, con base en documentos aportados informando de la admisión de la demanda, el despacho debió declararse no competente para seguir conociendo del proceso y enviar todo el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de reorganización empresarial. Al proponerse la excepción previa de pleito pendiente por los mismos hechos, mora en el pago de las cuotas, de la adquisición del vehículo, a través del mecanismo de la costumbre comercial, LEASING comercial, la ley 1116 de 2006 prevé en su artículo 23, que los contratos de fiducia leasing, arrendamiento de locales comerciales, las acreencias con el Estado con la nómina, se deben lleva al proceso de reorganización empresarial. La jurisprudencia en rica en pronunciamientos sobre la reorganización empresarial, la constitucionalidad de los artículos de la ley 1116 de 2006, y el espíritu del legislador al expedir dicha norma legal, de salvar las empresas y conservar los empleos además de producir riqueza con el pago de los impuestos fiscales y para fiscales.

Luego la decisión de negar la excepción propuesta de pleito pendiente, y el incidente de nulidad por la existencia del proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades; todo el proceso debe ir a la entidad que conoce de la reorganización empresarial, por el factor preferente previsto en la ley de marras, incluida la decisión de ordenar la aprehensión del vehículo MAZDA 626 DZT 644, que forma parte del inventario de la empresa en reorganización y QU fue inventariado, como bien mueble para el pago de las deudas de todos los acreedores, incluido el Banco de Occidente S.A.

Solicito muy respetuosamente, que se revoque el auto que negó la excepción previa y el incidente de nulidad, y decrete que esas decisiones las debe conocer la superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización empresarial; y en su defecto, si conserva la decisión del 5 de marzo publicada en estado del 9 de marzo de estas calendas, se conceda el recurso de apelación para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para revoque y/o modifique la decisión del A-quo

DERECHO

8
19

El presente recurso de Apelación, lo sustento en lo normado en los artículos: 1,2, 4, 5,6, 13, 29,31,42,44,58,83,84,228,229 de la catar política de Colombia; los artículos 100 # 1, 8; 133 # 1; 320 y ss del C.G.P. la ley 1116 de 2006, especialmente los artículos: 20, 21, y 22; tutelas T-734 de 2014, T – 760 de 13, y las demás normas

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos que reposan el expediente
NOTIFICACIONES

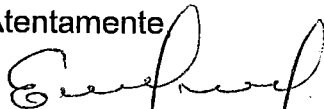
Se reciben notificaciones en las direcciones, aportadas en la demanda.

El demandante: en la dirección de su residencia Kilometro 6 vía a la Calera casa 15 Alcaparro, agrupación de vivienda ARBORETO de la Calera Cundinamarca

El suscrito abogado en la calle 19 No. 5-51 oficina 701 de Bogotá teléfono 3099438 celular 300 2136897 correo electrónico: jerezyb@hotmail.com

De la señora Juez

Atentamente



EMIRO JEREZ JAIMES

C.C. 13.836.706 de Bucaramanga

T.P No. 155.575 C.S.J.

B

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 1100131030192018/492

Hoy 8-JUNO/2020 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 9-JUNO 2020

a las 8 A.M.

Finaliza: 13-JUNO 2020

a las 5 P.M.

Señor:
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZ 19 CIVIL CTO BG
JUL 6'20 PM 3:00

REF: EJECUTIVO RAD. 110013103019-2019-00096-00

DEMANDANTE: SIVEL CAMELO

DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO ABRIL SEQUERA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 13-03-2020
NOTIFICADO POR ESTADO EL 02-07-2020

JEAN PAUL CANOSA FORERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 101.715. del C.S.J., e identificado con C.C. 79'577.585 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la actora, respetuosamente concurre a su despacho, Señor Juez, estado dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral 1° de auto del 13-03-2020, notificado por estado el 02-07-2020, que le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho el 13 de Diciembre de 2019, que fija agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de **\$15'000.000.oo.**

Se fundamenta el recurso, así:

PRIMERO.- El despacho al emitir sentencia de primera instancia el 21 de Agosto de 2019 en contra de las pretensiones del actor y acogiendo una de las excepciones de la pasiva, fijó agencia en derecho a favor de está la suma de **\$20'000.000.oo.**

SEGUNDO.- En providencia del 13 de Diciembre de 2019, el Despacho luego de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, revocara la sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante la ejecución, modificó sin sustento la cuantía de las costas “agencias en derecho” inicialmente fijadas y resolvió imponer un menor valor en cuantía de **\$15'000.000.oo.**

Llama la atención y por ende se solicita al despacho se aclare cuáles fueron los criterios que se tuvieron para la fijación de las agencias en derecho, pues inicialmente a la pasiva se le fijó **\$20'000.000.oo.**, cuando la gestión fue mínima, y luego al revocar el superior, este despacho modifica la indicada en la sentencia y fija a la activa **\$15'000.000.oo.**

Actuaciones de la Demandante.

1. Demanda.
2. Solicitud de medidas cautelares.
3. Memorial por medio del cual se descurre el traslado de excepciones.
4. Recurso de apelación y sustentación.
5. Asistencia a audiencias.

Actuaciones de la Demandada.

60

1. Contestación de la demanda, con manifestaciones que en gran parte no tienen relación con esta actuación.

Es así, que no se entiende la modificación de las agencias en derecho, pues la actuación de la demandante fue más compleja y activa, mientras que la demandada solo fue con el escrito de contestación con expresiones que no se formularon en la demanda ejecutiva y que seguro serían de otra actuación judicial, y a este último se le fija y un valor mayor de **\$20'000.000.00**, en la sentencia de primera instancia, lo cual resulta ilógico e incomprensible con las actividades desarrolladas por el suscrito, y que por sana crítica, por lo menos se debería mantener en lo dispuesto en la sentencia el 21 de Agosto de 2019, y si la intención es modificarla el valor debe ser superior al fijado, por la actividad desplegada, la cuantía que con la liquidación aportada arroja un valor superior a los **\$274'000.000.00.**, para diciembre de 2019.

Se debe tener en cuenta toda la actuación procesal existente en el expediente, constatándose que fue idónea, eficaz, eficiente, competente, diligente, acuciosa, expedita, oportuna, pertinente, acertada, adecuada y adelantada con profesionalismo y cumpliendo con la totalidad de los actos procesales, como muy bien lo refirió el Tribunal, que a la postre llamó la atención de las consideraciones y decisión de la sentencia, que por ende revocó en su totalidad la misma.

No sería causal de inconformismo, siempre y cuando se hubiera por lo menos mantenido el mismo criterio para la activa, pero observo que la pasiva con un menor esfuerzo tuvo una liquidación de agencia en derecho superior, lo cual considero que no hubo equidad en la tasación de las mismas.

Conforme a lo anterior, solicito a su Señoría, modificar la cuantía de agencias en derecho referida en providencia del 13 de Diciembre de 2019, notificada el 19 del mismo mes y año, y en su lugar tener en cuenta el valor de la liquidación actual que es superior a los **\$274.000.000.00**, pues la actividad desplegada, da para liquidar un mayor valor al indicado en la sentencia, o en su defecto por lo menos mantener la que se había referido en la sentencia del 21-08-2019.

En ese orden de ideas, se sustenta el recurso de reposición, con el fin de que se modifique las misma, y de no accederse a lo pedido, se conceda el recurso de alzada "apelación" ante el superior, para que este decida sobre el particular.

Cordialmente,



JEAN PAUL CANOSA FORERO

C.C. 79'577.585 de Bogotá.

T.P. 101.715 del C.S.J.

61

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 1100131030192019/096

Hoy 8-Julio/2020 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN
TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3)
días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 9-Julio 2020
Finaliza: 13-Julio 2020

a las 8 A.M.
a las 5 P.M.



Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (D.C.)
E. S. D.

FEB 10 2020 AM 9:18
JUZ 19 CIVIL CTO BG

REFERENCIA: PROCESO No. 201900732 VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ARTURO ROMERO SEGURA Y OTROS contra JAIME ARIAS ARIAS y PAULA BOTERO ARISTIZABAL

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.243.962 de Suba-Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 71.576 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL, identificada con C.C. No. 53.139.564 y JAIME HERNÁN ARIAS, identificado con C.C. No. 79.361.566, por medio del presente escrito, dentro del término legal muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN a los autos de fecha 5 de noviembre y 14 de noviembre de 2019, mediante los cuales el despacho admitió la demanda y adición el auto de admisión de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la carrera 9 A # 98 - 51 de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LA SANCIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El despacho determino en el numeral Segundo del auto del 14 de noviembre de 2019, no escuchar a los demandados mientras no se demuestre el pago de los cánones supuestamente adeudados, en virtud de la establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P.

A pesar de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé cuando la falta de pago de los cánones de arrendamiento u otros servicios, sea el único fundamento de la demanda, el demandado *"no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos(...)"*, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado, considerando que dicha sanción no debe aplicarse cuando se tenga serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

La Corte Constitucional en la sentencia T-107 de 2014 indicó lo siguiente:

"Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, "no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento". De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo

191

424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, "éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma".

5.2. También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a "razones de justicia y equidad" en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, "el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado", además del acceso a la administración de justicia."¹ (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

(...) No es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplan, y esto se da, «cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia». (CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01).

Así, que la aplicación de la mencionada restricción, no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.»

De manera, que si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución, por razones de equidad y justicia, no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, ya que implicaría, una carga desproporcionada, que vulnera los derechos fundamentales de dicha parte.²

En atención a lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa solicito a la señora Juez analizar las consideraciones que a continuación expondré mediante las cuales el despacho podrá llegar a la conclusión inequívoca que la sentencia del 6 de febrero de 2019, emitida por sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 2016-00154-01 NO DISPUSO LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO entre las

¹ Sentencia T-309 de 2105 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia STC-12179-2014 M.P. Ariel Salazar Ramirez

Q

partes de esta demanda, lo derivara en la inaplicación de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en una vía de hecho.

II. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

La presente demanda se basa en lo expuesto en los hechos 11, 12 y 13 del texto de la presente acción, donde de acuerdo con la interpretación del apoderado de los demandantes, la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia del 6 de febrero de 2019, declaró la existencia de un contrato de arrendamiento, lo cual es totalmente FALSO.

Así lo refirió la demanda:

"(...) 11°.-) En la sentencia la Sala Civil del Tribunal dispuso que los señores Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación. [...]

12°.-) Dijo con toda claridad dicha sentencia que, al finalizar el contrato de arrendamiento entre las partes nació una situación de facto en virtud de la cual los señores Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello hasta cuando surja una situación que comporte la terminación de esa relación.

13°.-) Dejó dicho la sentencia de segunda instancia, que al terminar el contrato de arrendamiento los demandados PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL y JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS continuaron como tenedores tácticos del inmueble pagando por su uso la renta mensual en la misma forma y términos que venían haciéndolo. (...)³

a. CONSIDERACIONES SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Señora Juez, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia del 2ª instancia, del 6 de febrero de 2019, en la cual se tuvo en cuenta la sentencia del 10 de julio de 2107 proferida por este despacho, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso 2106-00751, la cual fue modificada por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la existencia del negocio jurídico denominado opción de compra que entraría en vigencia, una vez, el contrato de arrendamiento objeto del proceso 201600154 se terminará en atención a la figura de COLIGACIÓN DE LOS CONTRATOS, figura jurídica que fue debidamente aceptada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso 2106-00751, por sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 17 de octubre de 2017 y por la misma corporación en la sentencia del 6 de febrero de 2019.

Estas precisiones no fueron expresadas en la demanda, con el único fin de confundir al despacho, para que mediante la "manipulación" de las consideraciones de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, expresadas en la sentencia del 6 de febrero de 2019, se admitiera la demanda y se sancionara a los demandados de acuerdo con la establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., pues para los demandantes es claro que los valores cancelados desde la terminación del contrato de arrendamiento, y debidamente descrito en el hecho 14 de la demanda, son imputables al precio del inmueble, en consideración a que a partir del día 1 de marzo de 2015, el contrato de arrendamiento TERMINO y entro en vigencia el contrato de opción de compra, tal como lo dejo expreso la

³ Texto de la demanda

sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, expresadas en la sentencia del 6 de febrero de 2019, dentro del proceso 201600154

Respetuosamente le solicito al despacho tener en cuenta en todo el contexto de las consideraciones 3, 4 y 5 de la sentencia emitida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2019, dentro del proceso 201600154, en el cual podrá establecer con claridad que como lo expone dicho despacho ["(...) revocará la determinación impugnada, para, en su lugar, declarar que el contrato de arrendamiento ajustado entre las partes el 26 de febrero de 2010 terminó el 28 de febrero de 2015 con el fin de dar paso a la opción de compra del inmueble arrendado, negándose las demás pretensiones de la demanda."]; declaró la terminación del contrato de arrendamiento para dar paso al contrato de opción de compra, NO aun NUEVO contrato de arrendamiento ni mucho menos en las mismas condiciones del que fue declarado terminado.

3. Ahora bien, de los elementos de juicio obrantes en el plenario emerge que la intención de los contendientes no era simplemente dar por finalizada la relación arrendaticia que perduró por cinco años -término de duración pactado-, sino que su determinación obedeció a la finalidad perseguida con su celebración: los arrendadores "vender" el predio alquilado y los arrendatarios comprarlo. En otras palabras, el fin último era que los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continuaran con el inmueble -en el que tienen un establecimiento de comercio en marcha-, ya no por un título de tenencia sino como sus propietarios.

A esa conclusión conducen las mismas comunicaciones recién reseñadas, pues, como se dijo, los señores Romero Segura y Ruíz de Romero manifestaron que daban por finalizado el susodicho contrato de arrendamiento con el objetivo de "vender o escuchar propuestas", lo que fue aceptado en esos términos por los convocados, quienes expresaron su interés en adquirir el predio.

Pero además, no puede obviarse que los litigantes se enfrentaron en otro juicio donde se discutió la existencia de la opción de compra invocada por los aquí enjuiciados (Exp. 019-2016-0075; incorporado como prueba de oficio al plenario), súplicas que fueron reconocidas por este Tribunal en sentencia de 5 de octubre de 2017, declarando la eficacia del mencionado negocio jurídico, respecto del cual asentó que "está coligado al contrato de arrendamiento celebrado el 26 de febrero de 2010 y que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 A No. 98 - 51 de la ciudad de Bogotá" (F.10, C. 4 copias).

Al proceso se aportó copia de ese contrato por el que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz ofrecieron a los demandados "la primera opción de compra de dicho inmueble que en este momento se encuentra arrendado a los mencionados anteriormente, con precio base para el año 2010 de \$2.100'000.000, con un incremento anual del 7% sobre el precio base hasta el año 2015", opción que fue ejercida al momento de aceptar la terminación del contrato de arrendamiento por parte de Paula Botero y Jaime Arias.

No se desconoce que el cumplimiento de tal convención no puede ser auscultado en esta instancia, toda vez que aquí simplemente se debate la restitución del citado predio por la terminación del mentado contrato de arriendo, más no su eficacia -definida ya por la jurisdicción-, ni la satisfacción de las obligaciones emanadas de la misma; empero, es indiscutible que los efectos de esa opción reconocida judicialmente no pueden pasar inadvertidos en este juicio, en la medida que, como ya se determinó en ese otro litigio, ambos contratos tienen una interdependencia por estar coligados.

Recuérdese que, según lo ha expuesto autorizada doctrina, y lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, "en los contratos coligados hay una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja (Galgano, El negocio jurídico. Pág.

494.

114", puntualizando que "habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos vinculados entre sí a través de una finalidad económica supracontractual".

1Cfr., por todas, sentencia de Casación Civil de 19 de diciembre de 2018. SC5690-2018. M P. Luis Alonso Rico Puerta,

En ese caso, continúa precisando la doctrina, "los vínculos permanecen individuales pero, por efecto de la conexidad se unifican para ciertos fines". Es decir, "el interés en la conexidad no es intracontractual sino supracontractual. Se sitúa más allá del contrato, en el plano de la finalidad perseguida; los contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado"²

² Lorenzetti, Ricardo Luis. Tratado de los contratos. Tomo I. Págs 52 y 59.
NESV. Exp_ 042-2016-00154-01

Esta particular circunstancia impide, en consecuencia, la restitución ambicionada, pues la finalidad de esa coligación -opuesta como defensa y alegada también en la impugnación- impone concluir que los demandados no aceptaron la terminación del contrato de arrendamiento para renunciar a la tenencia del inmueble alquilado, sino que, por el contrario, lo hicieron para hacerse a su propiedad en razón a la opción de compra que los demandantes habían garantizado.

Ese debe ser el entendimiento de la relación negocial sostenida entre las partes, **quienes ajustaron concomitantemente los contratos de arriendo y opción de compra, respaldando uno con el otro,** a fin de resguardar la unidad comercial cuya explotación emprendieron en el predio rentado. Lo dicho, igualmente, atendiendo a que el arrendamiento celebrado era de orden mercantil y que de operar los presupuestos del artículo 518 del Código de Comercio³, surgía para el arrendatario el derecho de renovación de su vínculo contractual.

Pensar de otra forma sería desconocer no solo la realidad fáctica en que se dio la negociación de las partes -quienes, **insistase, protegieron convencionalmente la detención del bien para su explotación** con un restaurante-, sino también las normas consagradas por la ley mercantil a favor del empresario **que afianza un por la ley establecimiento en un inmueble tomado en arrendamiento, prerrogativas que, además, son imperativas y, por ende no admiten estipulación alguna en contrario.**

³ "El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato, 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."

4. Desde esa óptica, la posible mora que encontró acreditada el juez de primer grado carecería de vigor para ordenar la restitución del inmueble pretendido, en tanto que, de haberse presentado, la misma tuvo ocurrencia cuando ya había finalizado el vínculo contractual aquí discutido -28 de febrero de 2015-, misma razón por la que resultarían intrascendentes todos los demás incumplimientos endilgados a la pasiva, **pues lo cierto es que las partes terminaron de mutuo acuerdo el arrendamiento en aquella fecha para dar paso a la opción de compra que, que como ya lo definió la jurisdicción, está ligada al convenio acusado ahora de infringido.**

Lo anterior, no obsta para reconocer la situación de facto surgida entre los contendientes al finalizar el contrato de arrendamiento ahora debatido, pues ella generaría plenos efectos jurídicos, en la medida que **-sin entrar a calificar su naturaleza jurídica por la ausencia de elementos de convicción suficientes para tal fin, amén de no ser objeto de este litigio-** los señores Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces

los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación.

5. Así las cosas, se revocará la determinación impugnada, para, en su lugar, declarar que el contrato de arrendamiento ajustado entre las partes el 26 de febrero de 2010 terminó el 28 de febrero de 2015 con el fin de dar paso a la opción de compra del inmueble arrendado, negándose las demás pretensiones de la demanda. (Negrillas, subrayas y resaltos fuera del texto)⁴

b. ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

No obstante lo anterior ser contundente para desvirtuar la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento, el mismo apoderado, Doctor JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, se le olvido manifestarle al despacho que el NO tiene la claridad expresada en los hechos 11, 12 y 13 de la presente demanda, pues como consta en el escrito presentado ante la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, el día 11 de febrero de 2019 solicito aclaración a la "situación de facto" pues de acuerdo a su consideración, misma que aplica en el presente caso, se generó un nuevo contrato de arrendamiento, cuyas condiciones debían ser aclaradas por el Tribunal.

"(...)

JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, abogado reconocido como apoderado de los demandantes ARTURO ROMERO SEGURA y MARIA DABEYBA RUIZ DE ROMERO en el proceso de la referencia, me permito solicitar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, **SE ACLARE** la sentencia en relación con los siguientes aspectos:

La parte motiva de la providencia contiene conceptos que influyen en la parte resolutive y ofrecen verdaderos motivo de duda:

En efecto, señala el Tribunal:

" Lo anterior, no obsta para reconocer la situación de facto surgida entre los contendientes al finalizar el contrato de arrendamiento ahora debatido, pues ella generaría plenos efectos jurídicos, -sin entrar a calificar su naturaleza jurídica por la ausencia de elementos de convicción suficientes para tal fin, amén de no ser objeto de este litigio-, los señores Arias Arias y Botero Aristizábal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación "

Con fundamento en el texto anterior transcrito de la parte motiva de la sentencia, que influyó decisivamente en la resolución, pido a la Honorable Sala aclarar:

1º.-) Si total o parcialmente las estipulaciones del contrato de arrendamiento que terminó son aplicables a la nueva relación táctica surgida entre los contendientes.

2º.-) Cuáles son los términos, plazos para el pago de la renta; su incremento y las consecuencias de la falta de pago.

3º) Si la cláusula 23 del contrato que obliga a los arrendatarios a restituir el inmueble a la terminación del contrato y el consiguiente derecho de los arrendadores para exigir su entrega sigue vigente, o fue eliminado o está suspendido.

4º.-) Si la "relación fáctica" referida, es suficiente para dejar a los arrendatarios como tenedores del inmueble no obstante la terminación del contrato de arrendamiento, cuál es la modalidad de esa tenencia, y cuál es el sustento jurídico que tiene.

5º.-) Si la sentencia reconoce a los arrendatarios derecho de retención y cuál es la norma para sustentar y mantener ese derecho cuando terminó el contrato principal.

Las aclaraciones anteriores son absolutamente necesarias porque la sentencia que califica como "relación fáctica" tal nuevo contrato de arrendamiento que se formó entre demandantes y demandados

⁴Páginas 11, 12, 13, 14 y 15 sentencia 6 de febrero de 2019 M P NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON. Exp. 11001-3103—042-2016-00154-01.

a partir del 1° de marzo del 2.015 está dejando a ambas partes en una situación más complicada a la que tenían en esa fecha.⁵ (Negrillas, subrayas y resaltos fuera del texto)

Como lo puede concluir el despacho el actual apoderado, le pidió al Tribunal que le aclarara la *modalidad de tenencia* del inmueble, por lo que pretender que el tribunal dijo con "toda claridad" que nació un nuevo contrato de arrendamiento, con las mismas condiciones es una FALACIA.

Su señoría, la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, mediante auto de fecha NEGÓ la aclaración solicitada, ratificando que no se declaró la existencia de un contrato de arrendamiento, ni mucho menos se establecieron condiciones para ello.

2. Bajo tales premisas, la aclaración propuesta será desestimada pues con ella el extremo activo, en modo alguno, persigue dilucidar algún concepto o frase que ofrezca duda contenido en la parte resolutive de la sentencia de 6 febrero del año en curso, o que influya en la determinaciones en ella adoptadas, pues allí se consignaron con precisión las razones fácticas y jurídicas por las que esta Corporación accedió a reconocer que el contrato ajustado entre las partes había terminado de mutuo acuerdo el 28 de febrero de 2015, sin disponer la consecuente restitución del predio por haberse coligado a aquel una opción de compra, aunado a que ese arrendamiento del inmueble era uno de especie comercial.

En realidad, lo que plantea la solicitud de aclaración es una inconformidad frente a dicha motivación, en la cual a juicio del apoderado judicial de la demandante, se omitió determinar los términos de la nueva situación fáctica surgida entre los contendientes respecto al predio arrendado una vez finalizó aquel contrato, aspecto que constituye, en estrictez, una verdadera censura. (Negrillas fuera del texto)⁶

c. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Otra circunstancia que fue omitida mencionar en los hechos de la demanda y que debe ser valorada por la señora Juez, es que a pesar de la negativa a la aclaración, y de la ejecutoria de la sentencia del 6 de febrero de 2019, emitida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, los demandantes presentaron una acción de tutela ante la sala civil del Corte Suprema de Justicia, Bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-01574-00, en la cual pretendía que se desconociera la sentencia del 6 de febrero de 2019 emitida por sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, bajo el argumento de ser INCONGRUENTE, ya que la misma no estableció con claridad la nueva situación fáctica de las partes frente al inmueble; alegando con ello la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia negó la el amparo constitucional, resaltando nuevamente que bajo ninguna circunstancia ni declaración del Tribunal, se renovó o se estableció un contrato de arrendamiento

"(...)

La tesis con la cual se finiquitó el conflicto, en suma, estriba en que el 24 de febrero de 2010 los litigantes suscribieron un «contrato de opción de compra» del inmueble que «dos días después» arrendaron. Por eso el juez colegiado entendió que el primer

⁵ Solicitud de aclaración folio 71 y 72. Exp. 11001-3103—042-2016-00154-01

⁶ Auto de fecha 12 de marzo de 2019 M P NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON. Exp. 11001-3103—042-2016-00154-01

494

convenio estuvo entrelazado con el segundo (hipótesis a la que a su vez llegó el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá en el «proceso 2016 00751»). De suerte que la «terminación del contrato de arrendamiento» tuvo como única intención dar paso y ejecutar la «opción de compra» aludida; de tal forma que ninguna de las «partes contratantes» quería perder el *statu quo* frente al usufructo de la heredad.

La Sala Civil cuestionada, entonces, no reconoció el «derecho de retención» (es más, no utilizó esa expresión), como lo quiere hacer ver el querellante, por cuanto lo que realizó fue una exégesis sistemática de las convenciones que asintieron los contendientes, para concluir que el alquiler era un «contrato transitorio» para concretar la «opción de compra», y que el último negocio era el querer final de las partes, lo que incluía la tenencia del inmueble, ya que «los demandados no aceptaron la terminación del contrato de arrendamiento para renunciar a la tenencia del inmueble alquilado, sino que, por el contrario, lo hicieron para hacerse a su propiedad en razón a la opción de compra que los demandantes habían garantizado»; que es otra cosa.

Recuérdese cómo el «derecho de retención» está caracterizado «por ser una facultad que corresponde a quien es tenedor de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa, le es adeudado (...)» (CSJ. Civil. Sentencia de 21 jul. 1993 (CCXXV-143, segundo semestre, primera parte), citando, en igual sentido, CLXXXIV-199 y siguientes). Situación que en este caso no se evidencia, ni el enjuiciador dijo hallar.

Puestas así las cosas, lo ocurrido fue producto de una hermenéutica admisible de los dos tratos referidos, dada su coligación declarada judicialmente, y más allá de que la Corte avale o no esa conclusión, lo cierto es que dicho actuar no se divisa antojadizo.

No se pierda de vista que el juzgador es, en principio, autónomo y soberano en la «interpretación del negocio» y de sus estipulaciones, ya que

“La intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el Juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido”. (Negrillas y subrayas fuera del original. CSJ sentencia de 3 jun. 1946. En sentido similar: SC de 6 de marzo de 1972; de 11 de junio de 1979).

Q

198

2.1- De otro lado, es cierto que «no existe norma legal que consagre el derecho de retención a favor del arrendatario en virtud de una opción de compra», pero como, se itera, dicha institución no fue la aplicada en el asunto, a la sazón, se desairan los empeños del gestor.

2.2- Tampoco es notorio que no se haya expuesto «el fundamento jurídico o contractual para terminar el arrendamiento sin ordenar la restitución del inmueble», ya que del cotejo de los «medios de convicción», se extrajo que el cimiento de lo decidido fue el pacto realizado entre los que participaron en la «opción de compra y el alquiler», por manera que hubo una «regla contractual» que es «ley para las partes» (Art. 1602 C.C.).
(...)

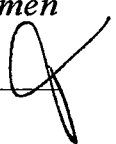
2.3- Finalmente, con relación a que «la sentencia es incongruente porque declara la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 28 de febrero de 2015 y al mismo tiempo indica que no hay lugar a la entrega del inmueble»; resulta suficiente señalar que

(...) el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) (Sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 1992-05900).

Así como que,

la incongruencia objetiva por citra petita supone que el juzgador haya omitido resolver alguno de los objetos demandados o que debieron ser considerados de oficio, pero no que los haya negado, porque en este caso, el error, de existir, tendría que buscarse en las razones que condujeron a la negativa, lo cual exigiría un tipo de confrontación distinto al que debe hacerse entre lo pedido y lo que debía constituir la decisión, pues una cosa es no decidir un extremo de la litis, y otra, distinta, resolverlo en forma adversa al demandante.

Como lo ha reiterado la Sala, en el primer caso el fallo sería incongruente, en tanto “en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnada a través de la causal primera, si ella viola directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuere favorable a las pretensiones del demandante o a las excepciones del demandado, lo que a todas luces es inaceptable” (sentencia de 24 de junio de 1997, entre otras, CCXLVI, Volumen II, 1417). (SC 23 abr. 2002)



Y es que en el pleito ajusticiado no fueron olvidados los pedimentos de los allá «demandantes», en concreto, el de la «restitución del inmueble», sino que se desestimaron. Es decir, sí se resolvieron pero de forma negativa.

Por consiguiente, aflora paladino la «inadmisibilidad constitucional» de los reproches desarrollados.

3.- Total, no queda otra opción sino la de desatender el ruego intimado, al no corroborarse un proceder absurdo. No se olvide que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto [...] la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01). (Negrillas, subrayas y resaltos fuera del texto)

El fallo de tutela fue apelado y conformado por la sala de Casación Laboral, dando un cierre definitivo, tanto desde el, punto Constitucional, como del procedimiento Civil, en el entendido que no se recurrió la sentencia del 6 de febrero de 2019 emitida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, quedando en firme la determinación de que PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL y JAIME HERNÁN ARIAS, ya NO SON ARRENDATARIOS, bajo ninguna condición, ni circunstancia, ni situación fáctica, si no que continúan en el inmueble en virtud y desarrollo del contrato de opción de compra.

d. CONCLUSIÓN

Así las cosas, sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, claramente NO determinó los términos de una nueva situación fáctica, NO estableció la naturaleza de la situación fáctica surgida con la terminación del contrato de arrendamiento, NO estableció un nuevo contrato de arrendamiento, NO estableció condiciones como valor del canon, vigencia del contrato, incrementos, como de manera temeraria y Falaz se le expuso al despacho con la demanda principal.

Lo que sí dejó claro es que PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL y JAIME HERNÁN ARIAS, se encuentran legalmente en el predio objeto de restitución en virtud al desarrollo del contrato de opción de compra, tal como lo refirió en la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01; “(...) En otras palabras, el fin último era que los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continuaran con el inmueble -en el que tienen un establecimiento de comercio en marcha-, ya no por un título de tenencia sino como sus propietarios.”

Adicional a lo anterior, miente el apoderado de la parte actora al manifestar que mis representados dejaron de pagar la renta en la forma, cuantía y términos que venía haciéndolo, pues como quedó establecido el contrato de arrendamiento terminó desde el 28 de febrero de 2015, y ya no hay ni forma, ni cuantía para pagar la renta, pues no existe contrato de arrendamiento alguno; ahora lo que se debe es concretar el contrato de opción de compra debidamente reconocido en el proceso 2016-00751 que curso en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, transfiriendo el inmueble a PAULA MARCELA BOTERO ARITIZABAL y JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS, y estos terminar de pagar el precio cuyos

abonos se vienen realizando desde el día 1 de marzo de 2015, tal como lo refieren las comunicaciones aportadas por el apoderado demandante, en las cuales se solicita se informe fecha, hora y notaria en donde se realizara la escrituración, para proceder el pago del saldo del valor del inmueble, conforme a lo determinado por la jurisdicción civil en los fallos referidos.

PRUEBAS

- a. De la manera más atenta solicito tener en cuenta los siguientes documentos:
 1. Sentencia del día 6 de febrero de 2019 emitida por la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., la cual fue aportada con la demanda a folios 17 al 32 de la copia de traslados.
 2. Solicitud de aclaración de Sentencia del día 6 de febrero de 2019 emitida por la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., la cual fue aportada con la demanda a folio 125 y 126 de la copia de los traslados.
 3. Auto de fecha 12 de marzo emitida por la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., la cual fue aportada con la demanda a folios 130 al 134 de la copia de traslados.
 4. Copia simple de las comunicaciones mediante las cuales se han más abonos al saldo del capital del valor del inmueble la cual fue aportada con la demanda a folios 33 al 41 de la copia de traslados.
 5. Copia de la sentencia emitida por la sala Civil de la H Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela, bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-01574-00, descargada directamente del sistema siglo XXI de la página de la rama judicial.
 6. Copia simple del acta de audiencia publica emitida por la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00751-01, que modificó la sentencia del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, donde se reconoce la existencia del contrato de opción de compra del inmueble, sujeto a la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble.
- b. De la manera más atenta, en los términos del artículo 174 del C. G. del P. solicito se tenga como prueba trasladada las audiencias de pruebas, fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia practicadas dentro del proceso 2016-00751-00 que curso en el Juzgado 19 Civil del Circuito, con el fin de demostrar la existencia y vigencia del contrato de opción de compra para , que entró a regir desde el día 1 de marzo de 2015, una vez se declaró y determinó fecha de terminación del contrato de arrendamiento.

PETICIÓN

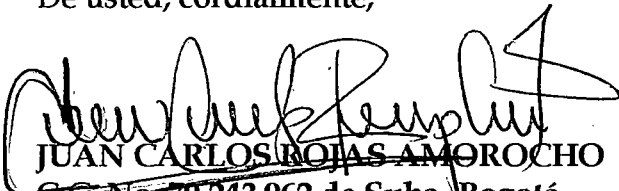
Teniendo en cuenta que no existe contrato de arrendamiento en los términos referidos en la presente demanda solicito al despacho:

1. REVOCAR el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y permitir la participación procesal de los demandados, en los términos referidos en el numeral I del presente escrito.
2. REVOCAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 y rechazar la demanda de la referencia, toda vez que no existe contrato de arrendamiento.

NOTIFICACIONES

- A los demandados en la carrera 9 A # 98 - 51 barrio Chicó, de la ciudad de Bogotá.
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 13 No. 73-33 oficina 101, de Bogotá., D.C.

De usted, cordialmente,


JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO
C.C. No. 79.243.962 de Suba-Bogotá
T.P. No. 71.576 del C.S. de la J.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 1100131030192019/032

Hoy 8 Junio/2020 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN
TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3)
días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

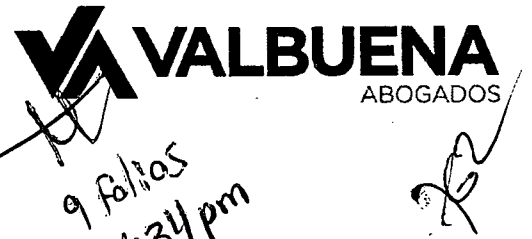
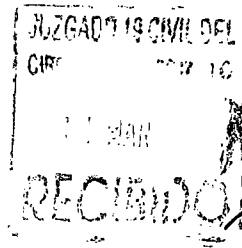
Inicia: 9 Junio-2020

a las 8 A.M.

Finaliza: 13 Junio-2020

a las 5 P.M.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020



Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía de RAIGOZA VILLEGAS S.A.S contra COMCEL S.A.

Radicación: 2019-000326-00

Asunto: Recurso de reposición

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** (en adelante "Comcel"), sociedad comercial identificada con NIT No. 800.153.993-7 y representada legalmente por la Sra. **HILDA MARÍA HASCHE**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá y en el poder que obra en el expediente, por medio de este escrito y dentro del término legal establecido, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la reforma de la demanda formulada por **RAIGOZA VILLEGAS S.A.S**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra la generalidad de los autos que profiera el juez, y debe interponerse dentro del término de ejecutoria del respectivo auto, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado mediante el Estado No. 20 del 9 marzo del 2020, el término de ejecutoria del auto a recurrir fenece el 12 de marzo de 2020, por lo tanto, este recurso se presenta de manera oportuna.

II. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El presente recurso busca la revocatoria del auto que admitió la reforma de la demanda, y en su lugar que ésta sea inadmitida para que el demandante la subsane en los plazos dispuestos

en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. Esto se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. La reforma de la demanda no cumple con todos los requisitos formales (Código General del Proceso, artículo 82.7 y 90.1)

1.1.Consideraciones generales

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez “*declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

6.Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario

(...)”

A su vez, el artículo 82 del Código General del Proceso establece que “*salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

(...)

7.Juramento estimatorio, cuando sea necesario

(...)”

De esta manera, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”

Lo anterior, tiene dos objetivos fundamentales: el primero evitar que se instauren demandas temerarias con pretensiones sin fundamento cierto y comprobable y la segunda impedir desgastes probatorios consecuenciales, pues cuando no se objeta dicha estimación y exista certeza en el juez respecto a dicha cuantificación, -la cual no deberá ser notoriamente injusta, ilegal o se sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación- y adicionalmente pueda ser corroborada con los hechos demostrados en el proceso, éste se abstendrá de decretar pruebas adicionales que tenga por confesado propósito demostrar una circunstancia similar.

Para el Profesor Jorge Forero Silva el fundamento del juramento estimatorio es la transparencia y la lealtad en el reclamo que se hace por parte del demandante. Así lo afirma:

“Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte.”¹

1.1.La reforma de la demanda no cumple con los requisitos formales por ausencia de juramento estimatorio en debida forma

Al respecto debe indicarse que la reforma de la demanda no cumple con este requisito esencial en la medida que incorpora pretensiones para el reconocimiento de una indemnización y no indica, tal como debe hacerse en razón al juramento estimatorio, de manera razonada el origen de las cifras que pretende le sean reconocidas.

Brillan por ausencia de este requisito las siguientes pretensiones:

- Pretensión Vigésima quinta literal n): *“COP \$ 25.932.132 o aquella cifra que resulte probada en el presente proceso, a título de daño emergente, y que es compensatoria de las liquidaciones e indemnizaciones laborales que LA DEMANDANTE tuvo que pagar, y que son una consecuencia directa y previsible de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE”.*
- Pretensión Vigésima quinta literal o): *“COP \$90.750.000 o aquella cifra que resulte probada en el presente proceso, a título de daño emergente, y que es compensatoria de los pagos que LA DEMANDANTE tuvo que efectuar a terceros como consecuencia de las terminaciones de otros contratos de arrendamiento de los locales comerciales en los que funcionaban los establecimientos mediante los cuales LA DEMANDANTE ejecutaba el CONTRATO SUB IÚDICE, y que son una consecuencia directa y previsible de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE.”*

Como se observa, para los rubros allí pretendidos a título de indemnización no se expresan los detalles que los justifiquen el juramento estimatorio y mucho menos se describen los rubros que fundamentan están pretensión en el acápite correspondiente. La demandante

¹ Forero Silva, Jorge. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y director del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana. El juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía reclamada. Artículo publicado el día 17 abril de 2014 en Ámbito Jurídico, enlace: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130417-07el_juramento_estimatorio_como_medio_de_prueba_de_la_cuantia_recl/noti-130417-07el_juramento_estimatorio_como_medio_de_prueba_de_la_cuantia_recl.asp

tampoco indica cuál era la nómina de **RAIGOZA VILLEGAS**. De la misma manera, para las que se refieren a los arrendamientos tampoco se indica cuales fueron las penalizaciones ni las indemnizaciones que se pagaron, ni sobre los contratos a partir de los cuales se generaron las mismas, ni los periodos respectivos.

2. Indebida acumulación de pretensiones (Código General del Proceso, artículos 82.4 y 90.3)

2.1. Consideraciones generales

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez deberá admitir la demanda cuando cumple los requisitos de ley. Sin embargo, esta norma indica que *“el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 2. Cuando no reúna los requisitos formales.
(...)*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
(...)”*

El artículo 88 del Código General del Proceso, exige una serie de requisitos para la acumulación de pretensiones, sin los cuales no es posible dar por cumplidos los requisitos legales de la demanda ni proceder a la admisión de la reforma. Dispone la norma en comento que:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
(...)”*

2.2. La reforma de la demanda acumula indebidamente pretensiones que escapan a la jurisdicción y a la competencia del Juez Civil del Circuito.

Teniendo en cuenta que uno de los requisitos para acumular pretensiones en una misma demanda o en su reforma es que el juez sea competente para conocer de todas ellas, debe evidenciarse en el caso concreto que el demandante pretende acumular varias pretensiones que escapan de la jurisdicción y competencia del Juez Civil del Circuito.

En la pretensión cuarta de la reforma de la demanda el demandante pretende que el juez declare que los hechos del caso que nos ocupa son semejantes a los supuestos de hechos que han enmarcado controversias resueltas por distintos Tribunales Arbitrales.



No obstante, el juez civil del circuito no tendría competencia para entrar a revisar decisiones que han sido proferidas en el marco de una jurisdicción diferente sobre relaciones jurídicas comerciales totalmente distintas y ajenas a las que se debaten en el presente proceso.

Al respecto, no puede perderse de vista que la competencia atribuida al juez civil del circuito, es de carácter residual y en tal sentido, los jueces de la República son competentes para conocer y pronunciarse sobre cualquier asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción. Así lo establece el artículo 15 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

De conformidad con lo anterior, la competencia asignada al juez civil del circuito está limitada a que el objeto de debate no esté atribuido a otra jurisdicción o a otro juez civil. Así las cosas, si las partes inmersas en una controversia deciden someter su solución a un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la decisión surgida por estos particulares en ejercicio de funciones jurisdiccionales son ajenas para la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta que la pretensión cuarta conlleva al estudio y análisis de decisiones que han sido proferidas en sede arbitral, resulta claro que lo debatido en tal jurisdicción, no puede ser objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria; menos aún cuando lo que ha sido debatido en tales oportunidades resulta totalmente ajeno a la actual controversia.

A su vez, en la pretensión cuarta de la reforma de la demanda el demandante pretende que el juez declare que los hechos del caso que nos ocupa son semejantes a los supuestos de hecho que han enmarcado controversias resueltas también por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, se reitera que las decisiones de las que pretende el demandante un pronunciamiento por parte del juez son adoptadas con base en relaciones distintas que involucran a terceros totalmente ajenos a la controversia que nos ocupa. Este tipo de revisiones no son objeto de reproche en el caso que nos ocupa; cualquier decisión sobre esa

materia excede el ámbito de jurisdicción y competencia de los jueces civiles y de contera, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

Incluso, en el marco de la jurisdicción ordinaria ha reconocido que no puede pronunciarse sobre lo decidido en otros procesos judiciales o arbitrales:

“pretender con base en pronunciamientos arbitrales anteriores, que analizaron contratos similares, que acogieron la tesis de la demanda tampoco resulta siquiera plausible. Se ha considerado que no es posible extender la apariencia vinculante de un laudo arbitral previo, a favor o en contra de un tercero que no fue parte en ese laudo, entre otras razones porque el arbitramento es un medio alternativo de resolución de conflictos de que un tercero, que temporalmente tiene esa función jurisdiccional, tome una decisión definitiva y vinculante pero solo para aquellas partes”²

De esta manera, el juez civil del circuito carece de competencia para realizar pronunciamientos relacionados con hechos que han sido dirimidos por árbitros, más aún cuando se trata de terceros que resultan ajenos a la controversia que nos ocupa. De esta manera, siendo el juez civil del circuito incompetente para realizar pronunciamientos que involucren hechos y partes totalmente ajenas a la relación objeto de debate, la pretensión referida constituye una indebida acumulación de pretensiones.

3. Indeterminación de los hechos en los cuales se fundamenta la reforma de la demanda (Código General del Proceso, artículo 82.5 y 90.1)

3.1. Consideraciones generales

El artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso indica que la demanda, o en defecto su reforma, debe contener “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, los hechos de la demanda deben cumplir con las siguientes características:

- a) Deben ser hechos, es decir, situaciones que hayan ocurrido de manera objetiva y sean susceptibles de demostración empírica por medio de pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. En esta medida, no pueden tenerse como hechos las

² Sentencia 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito, expediente No 2013-003600.

afirmaciones, juicios de valor, opiniones, transcripciones, remisiones a elementos del material probatorio que haga el demandante.

- b) Deben servir de fundamento a las pretensiones. Por tanto, deben guardar una relación de trascendencia y relevancia para las solicitudes declarativas, constitutivas o de condena que se formulan en el proceso. En esta medida, deben evitarse todas aquellas listas de eventos o situaciones que no guarden ninguna relación con la controversia materia del litigio.
- c) Deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, exigencia que se refiere a su presentación, y con miras a facilitar el derecho de contradicción y defensa.

En el caso que nos ocupa, la reforma de la demanda no cumple con los requisitos necesarios para su admisión, situación que debe ser corregida por el juez inadmitiéndola para su respectiva subsanación, por las razones siguientes razones:

3.1.1. Los hechos corresponden a valoraciones subjetivas

El capítulo de hechos contiene múltiples valoraciones subjetivas y jurídicas que incluso abarcan numerales enteros, y que desconocen del todo las reglas sobre la presentación de los hechos. Los siguientes hechos relacionados en la demanda permiten evidenciar el incumplimiento del requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso:

- En el hecho 46 indica la parte demandante: *“Para abarcar a plenitud el elemento esencial sub examine, es preciso abordar las siguientes cuestiones:
PRIMERA CUESTIÓN. EL QUÉ. LA DEMANDANTE asumió el encargo de promocionar y explotar ¿Qué?
SEGUNDA CUESTIÓN: EL CÓMO. LA DEMANDANTE asumió el encargo de promocionar y explotar el negocio de COMCEL, ¿Cómo?
TERCERA CUESTIÓN: EL DÓNDE. LA DEMANDANTE asumió el encargo de promocionar y explotar el negocio de COMCEL, ¿Dónde?”*
- En el hecho 60 indica la parte demandante: *“Conclusión. El contrato Sub iúdice, entonces, se ejecutó en municipios que pertenecen al área occidente y área oriente, a través de los establecimientos y puntos que Comcel autorizó.”*
- En el hecho 81 la demandante señala: *“Conclusión. La clientela que LA DEANDANTE gestionó durante y con ocasión de la ejecución del CONTRATO SUB*

IÚDICE fue una clientela de COMCEL. Este hecho confirma que el negocio que las vinculó fue un típico y nominado agenciamiento comercial”.

Como se observa, en los numerales referidos el demandante no está relacionando hechos, sino opiniones, valoraciones jurídicas, preguntas y respuestas y conclusiones que la propia demandante plantea, y que deben ser excluidos de este capítulo de la demanda. Si el demandante lo tiene a bien, puede incluirlos en el capítulo de fundamentos de derecho, o en sus alegatos de conclusión, mas no camuflarlos como si se refirieran a eventos que ocurrieron en la realidad.

Por lo tanto, los hechos transcritos deben ser excluidos de este capítulo de la reforma de la demanda toda vez que no sirven de fundamento a las pretensiones ya además no son susceptibles de ser probados, lo que a su vez yerra con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.1.2. Los numerales expuestos en el capítulo de “hechos” contienen afirmaciones que son irrelevantes y no sirven de fundamento a las pretensiones expuestas en la reforma de la demanda.

Un gran número de hechos presentados en la demanda carecen de una relación directa o indirecta con las pretensiones de la demanda, tal como lo exige el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso. Algunos ejemplos ayudan a evidenciar lo anterior:

Los **numerales 2 a 9** del capítulo de hechos son consideraciones sobre los administradores y los controlantes de COMCEL, su nacionalidad e incluso sus estudios y hoja de vida, que nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda, y que generan un desgaste innecesario para el caso.

Los **numerales 11 a 14** del capítulo de hechos se refieren a actos y contratos oficiales por medio de los cuales la sociedad COMCEL quedó habilitada para prestar servicios de telefonía celular, situación que tampoco tiene relación alguna, directa ni indirecta, con las pretensiones de la demanda.

Razón suficiente para que la demanda sea inadmitida.

III. SOLICITUD

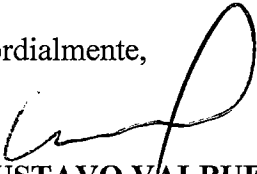
Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto admisorio de la reforma de la demanda

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior solicitud, **INADMITIR** la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos señalados en el presente recurso, so pena de rechazo.



Cordialmente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. No. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. No. 82.904 del C. S. de la J.

147

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 1100131030192019/326

Hoy 8-Julio-2020 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN
TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3)
días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 9-Julio-2020
Finaliza: 13-Julio-2020

a las 8 A.M.
a las 5 P.M.

7.5 Certificados digitales. El Software utiliza certificados digitales (como se describe en la Sección 9) para ayudar al Cliente a identificar archivos descargados (por ejemplo, aplicaciones y contenido), para firmar y validar firmas en documentos con formato de documento portátil ("PDF") y para validar documentos PDF certificados. El ordenador del Cliente puede conectarse a Internet en relación con la validación de certificados digitales.

7.6 Datos de uso de aplicaciones de escritorio. El Cliente tiene la opción de compartir con Adobe información sobre el uso de las aplicaciones de escritorio de Adobe. Donde lo permite la legislación vigente, esta opción está activada de manera predeterminada y la información está asociada a la cuenta de Adobe del Cliente. Esta información permite a Adobe brindar al Cliente una experiencia más personalizada y ayuda a Adobe a evaluar sus ofertas y desarrollar, modificar, mejorar, respaldar, personalizar y operar nuestros Productos y Servicios según el uso que haga el Cliente, cuando sea aplicable, de los Productos y Servicios. Puede cambiar su preferencia en cualquier momento en su página de administración de cuentas de Adobe. Para obtener más información sobre los datos de uso de la aplicación de escritorio, visite <https://helpx.adobe.com/x-productkb/global/desktop-app-usage-information-faq.html>, o el sitio web sucesor.

7.7 Uso de los Servicios en línea de Adobe. Si el Ordenador está conectado a Internet, el Software puede, sin previo aviso, facilitar el acceso del Cliente a determinados Servicios en línea de Adobe. A menos que el Cliente disponga de condiciones de uso diferentes en el momento de acceder a dichos Servicios en línea de Adobe, serán aplicables las Condiciones de uso de Adobe.com (<http://www.adobe.com/go/terms>). En algunos casos, los Servicios en línea de Adobe pueden aparecer como una función o extensión dentro del Software, incluso si está alojado en un sitio web. El acceso a un Servicio en línea de Adobe puede requerir una suscripción por separado u otros gastos para poder acceder a él y/o la aceptación por parte del Cliente de Condiciones de uso adicionales. Adobe se reserva el derecho a empezar a cobrar un cargo por acceso o uso de un Servicio en línea de Adobe que previamente se hubiera ofrecido gratuitamente. Si el Ordenador del Cliente está conectado a Internet, el Software puede, sin previo aviso, actualizar materiales descargables de estos Servicios en línea de Adobe para proporcionar disponibilidad inmediata de dichos Servicios en línea de Adobe, incluso cuando el Cliente no está conectado. Los Servicios en línea de Adobe quizá no estén disponibles en todos los idiomas ni para residentes de todos los países, y Adobe puede, en cualquier momento y por cualquier razón, modificar o interrumpir la disponibilidad de cualquiera de los Servicios en línea de Adobe.

8. Ofertas de terceros.

8.1 Ofertas de terceros. El Software puede permitir al Cliente acceder a contenido, aplicaciones de software y servicios de datos de terceros ("Ofertas de terceros") e interactuar con ellos. El acceso y uso por parte del Cliente de cualquier Oferta de terceros, incluyendo los bienes, servicios o información, se rigen por los términos y condiciones relativos a tales ofertas y por las leyes de derechos de autor de Estados Unidos y otros países. Las Ofertas de terceros no son propiedad de Adobe ni son facilitadas por Adobe. El Cliente se compromete a no utilizar ninguna de estas Ofertas de terceros de manera que constituya una infracción de las leyes de derechos de autor de Estados Unidos u otros países. Adobe o el tercero en cuestión podrán, en cualquier momento y por cualquier razón, modificar o interrumpir el acceso a cualquier Oferta de terceros. Adobe no controla, aprueba ni acepta ninguna responsabilidad por las Ofertas de terceros. Cualquier acuerdo establecido entre el Cliente y cualquier tercero en relación con cualquiera Oferta de terceros, incluyendo las políticas de privacidad de dicho tercero y el uso de la información personal del Cliente, la entrega de bienes o servicios y el pago por ellos, y cualesquiera otros términos, condiciones, garantías o representaciones asociados a tales acuerdos, serán únicamente entre el Cliente y dicho tercero. Es posible que las Ofertas de terceros no estén disponibles en todos los idiomas ni para residentes de todos los países y Adobe puede, en cualquier momento y por cualquier razón, modificar o interrumpir la disponibilidad de cualquier Oferta de terceros. Los avisos sobre materiales de terceros están disponibles en <http://www.adobe.com/go/thirdparty>.

8.2 EXCEPTO LO EXPRESAMENTE ACORDADO POR ADOBE EN UN CONTRATO INDEPENDIENTE, EL USO POR PARTE DEL CLIENTE DE LAS OFERTAS DE ADOBE Y DE TERCEROS ES A SU PROPIO RIESGO.

9. Certificados digitales.

9.1 Uso. Los certificados digitales pueden emitirlos entidades de certificación de terceros (en conjunto "Entidades de certificación") o pueden estar autofirmados.

9.2 Términos y condiciones. La adquisición, el uso y la confianza en los certificados digitales son responsabilidad del Cliente y de una Entidad de Certificación. Antes de confiar en cualquier documento certificado, firma digital o servicios de Entidad de certificación, el Cliente deberá revisar los términos y las condiciones aplicables según los que dicha Entidad de certificación ofrece sus servicios, incluyendo, por ejemplo, los contratos de suscriptor, los contratos entre partes dependientes, las políticas de los certificados y las declaraciones de prácticas.

9.3 Reconocimiento. El Cliente acepta que: (a) el Software, debido a problemas externos o de configuración, pueda mostrar una firma como válida a pesar del hecho de que el certificado digital pueda haberse revocado o haber vencido antes del momento de la verificación; (b) la seguridad o integridad de un certificado digital puede peligrar debido a un acto u omisión del firmante del documento, la Entidad de certificación aplicable o cualquier otro tercero; y (c) un certificado puede ser un certificado autofirmado no proporcionado por una Entidad de certificación. **El Cliente es exclusivamente responsable de decidir si confiar o no en un certificado. A menos que una Entidad de certificación le proporcione una garantía separada por escrito, su uso de los**